

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 23 DEL AÑO 2026.

No. 21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1415.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1436.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIÁPAM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 21**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1415

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m2: Metro cuadrado;
- XXXIII. m3: Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en los cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página web oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO	PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto Predial	Público en General	Febrero-Marzo-Abril	50%	Residir en el municipio Estar al corriente con todos los pagos de ejercicio anteriores. El descuento aplicara únicamente a los propietarios de

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Talixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	41,900,527.29
Participaciones	16,115,679.61
Fondo General de Participaciones	12,048,244.33
Fondo de Fomento Municipal	2,639,888.30
Fondo Municipal de Compensaciones	345,462.44
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	249,469.37
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	127,844.30
Fondo de Fiscalización y Recaudación	590,785.23
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	77,686.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	26,067.11
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	10,230.61
Aportaciones	25,784,844.68
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,853,836.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	11,931,008.28
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	54,730,267.59

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección. Primera Predial

Artículo 21.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomisos, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESO POR METRO CUADRADO
A	519.00
B	363.00
C	208.00
D	104.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	90.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	90.00

ZONA DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	100.00
Forestal	12,000.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
Básico		IRM2	219.00		MEDIO	PHOM4	1,415.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			
Mínimo	IAM2	419.00		ECONÓMICO	PHE3	1,090.00	
Económico	IAE3	870.00		MEDIO	PHM4	1,603.00	
Medio	IAM4	938.00		ALTO	PHA5	2,117.00	
Alto	IAA5	1394.00		ESPECIAL	PHE7	2,883.00	
Muy alto:	IAM6	1938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA			
BÁSICO	HUB1	251.00		BÁSICO	COES1	251.00	
MÍNIMO	HUM2	743.00		MÍNIMO	COES2	587.00	
ECONÓMICO	HUE3	1,845.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS			
MEDIO	HUM4	1,341.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN			
ALTO	HUA5	1,867.00		ECONÓMICO	COAL1	1,184.00	
MUY ALTO	HUM6	1,992.00		ALTO	COAL2	1,320.00	
ESPECIAL	HUE7	2,955.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA			
ECONÓMICO	HFE3	998.00		MÍNIMO	COPA2	314.00	
MEDIO	HFM4	1,331.00		ECONÓMICO	COPA3	430.00	
MODERNA PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)			
ECONÓMICO	PC3	1,079.00					
MEDIO	PCM4	1,448.00					
ALTO	PCA5	2,156.00					
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL							
ECONÓMICO	PIE3	843.00					
MEDIO	PIM4	1,301.00					
ALTO	PIA5	1,364.00					
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA							
MEDIO	PBM4	1,530.00					
TABLA DE CONSTRUCCIÓN							
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO	TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				ECONÓMICO	COCI3		618.00
				MEDIO	COBP4		723.00
				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESO POR METRO LINEAL)			
ECONÓMICO	PEE3		1,215.00	MÍNIMO	COBP2		209.00
MEDIO	PEM4		1,331.00	ECONÓMICO	COBP3		262.00
ALTA	PEA5		1,530.00	MEDIO	COBP4		314.00

Artículo 24.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación de 50% en los meses de febrero, marzo y abril del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual durante todo el ejercicio 2026.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional residencial	1,150.38
II. Habitacional tipo medio	536.85
III. Habitacional popular	383.46
IV. Habitacional de interés social	460.15
V. Habitacional campestre	536.84
VI. Granja	536.84
VII. Industrial	536.84

Artículo 31.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	7,420.00	Por conexión
II. Introducción de drenaje sanitario (Red de distribución)	7,420.00	Por conexión
III. Electrificación	7,420.00	Por conexión
IV. Revestimiento de las calles m ²	78.23	Por evento
V. Pavimentación de calles m ²	195.56	Por evento
VI. Banquetas m ²	234.71	Por evento
VII. Guarniciones metros lineales	273.78	Por evento

Artículo 42.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	12.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados	12.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	12.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	12.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	12.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	12.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes en triciclo o carretilla	12.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes en vehículo automotor pequeño	33.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes en vehículo automotor de tres toneladas	60.00	Por día
X. Vendedores ambulantes en vehículo automotor tipo troto o tráiler	100.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del municipio.	555.50	Por permiso
b) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	1,500.00	Por permiso
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos o bóvedas.	3,213.00	Por permiso

- Las cuotas por servicios de administración:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inhumación		
1. Nativos del pueblo que radiquen en la población	500.00	Por permiso
2. Foráneos que radiquen en la población	2,500.00	Por permiso
b) Exhumación	1,500.00	Por permiso
c) perpetuidad por año para foráneos	1,150.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 53.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, cobrada de manera mensual o bimestral de conformidad con las siguientes:

CUOTAS	
I. Mensual	34.00
II. Bimestral	69.00

Artículo 54.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación (por bolsa de 50kg).	5.00	Por evento
b) Recolección de basura en locales comerciales (por bolsa de 50kg).	35.00	Por evento
c) Recolección de basura a prestadores de servicios de hospedaje (hoteles, hostales, moteles, cabañas, posadas, bungalós) (por bolsa de 50kg).	35.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en comercios	350.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) recolección de material PET (por kilogramo)	1.00	Por evento
b) Recolección de material cartón (por kilogramo)	0.50	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 61.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales (cuota por hoja).	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	110.00	Por evento

III. Expedición de constancias y otros certificados no especificados	110.00	Por evento
IV. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales (costo por hoja).	20.00	Por evento
V. Certificado de ubicación de inmuebles.	110.00	Por evento
VI. Certificación de predios	525.00	Por evento
VII. Constancia y copias certificadas y recibos oficiales expedidos (costo por hoja)	5.00	Por evento
VIII. Constancia de posesión de predios escriturados.	3,150.00	Por evento
IX. Constancia de servicios públicos	110.00	Por evento

Artículo 62.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avicinados.	15.00	Por evento
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios.	5.00	Por evento
III. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avicinados.	15.00	Por evento
IV. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios.	5.00	Por evento
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, para avicinados.	15.00	Por evento
VI. Remodelación de bardas y fachadas de finca urbanas y rusticas, para originarios.	5.00	Por evento
VII. Demolición de construcciones	5.25	Por evento
VIII. Asignación de número oficial a predios	210.00	Por evento
IX. Alineación y uso de suelo.	210.00	Por evento
X. Uso de suelo para sitios de taxi (por sitio).	2,625.00	Anual

XI. Uso de suelo para sitio de moto taxis (por sitio).	2,625.00	Anual
XII. Por renovación de licencia de construcción.	50% sobre el monto original	Por evento
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida.	210.00	Por evento
XIV. Construcción de alberca	21.00	Por evento
XV. Construcción de fosa séptica	5.25	Por evento
XVI. construcción de cisterna de agua de consumo humano	5.25	Por evento
XVII. Subdivisión de terrenos para avicinados.	15.75	Por evento
XVIII. Construcción de cisterna de agua potable	5.25	Por evento

Artículo 66.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	52.50	Por evento
II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de g		
III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	52.50	Por evento
IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	31.50	Por evento
V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.25	Por evento

Artículo 67.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL		
	Inicio de operación	Continuación de operaciones		
	Cuota en pesos	Cuota en pesos		
a) Academia de baile y danza.	2,442.04	1,848.97		
b) Agencia de gas doméstico o industrial el anhídrido carbónico.	129,780.00	108,150.00		
c) Agencias inmobiliarias	12,314.84	9,837.92		
d) Agencias distribuidoras de refrescos.	40,984.37	34,230.39		
e) Agencias distribuidoras de botanas y alimentos procesados	40,984.37	34,230.39		
f) Agencias funerarias	15,750.00	9,837.92		
g) Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet.	315,000.00	262,500.00		
h) Aparatos de sonido para perifoneo.	1,221.00	976.82		
i) Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales.	6,907.48	6,279.53		
j) Distribuidora de Aluminio y vidrios	1,848.97	1,221.01		
k) Artesanías	1,848.97	1,221.01		
l) Artículos deportivos	1,848.97	1,221.01		
m) Artículos electrónicos	1,848.97	1,221.01		
n) Arrendadora de inmuebles	12,314.84	8,616.90		
o) Arrendadora de maquinaria pesada	12,314.84	8,616.90		
p) Asilos o casa hogar para ancianos.	14,700.00	10,500.00		
q) Balnearios sin bebidas alcohólicas	4,918.96	3,663.05		
r) Bancos e instituciones de crédito (sucursales).	38,944.53	30,769.67		
s) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,442.04	2,093.18		
t) Bodega y depósito de agua purificada	7,360.99	4,918.96		
u) Boutique	1,848.97	1,221.01		
v) Canchas deportivas	2,100.00	1,890.00		
w) Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	3,069.99	2,847.54		
x) Cajeros automáticos	10,500.00	6,300.00		
y) Cajas de ahorro y préstamos	19,008.46	17,750.82		
z) Caja de cambio y empeño	19,008.46	17,750.82		
aa) Carnicerías	1,848.97	1,569.88		
bb) Carpinterías	1,848.97	1,569.88		
cc) Cerrajerías.	1,850.36	1,465.22		
dd) Cerrajerías	1,848.97	1,221.01		
ee) Centro de cómputo. (renta de computadoras e internet) revelado.	3,069.99	2,442.04		
ff) Centro fotográfico y de revelado.	3,069.99	2,442.04		
gg) Centro de reciclaje	5,250.00	3,150.00		
hh) Clínicas de belleza, masajes y spa.	4,918.00	3,663.05		
ii) Comercializadora de pintura y similares.	7,988.95	5,722.40		
jj) Compra y venta de tambos y recipientes.	4,291.00	3,069.99		
kk) Compra y venta de material eléctrico, ferretería, tlapalería, plomería y derivados.	42,000.00	36,750.00		
ll) Constructoras.	18,823.91	15,692.52		
mm) Consultorios médicos	4,259.50	2,476.92		
nn) Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,197.83	1,814.09		
oo) Crematorios	63,000.00	52,500.00		
pp) Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesoría similares) Notarios Públicos.	8,148.72	6,903.28		
qq) Distribuidora de aceros y perfiles	18,823.91	15,692.52		
rr) Distribuidoras de llantas	18,823.91	15,692.52		
ss) Distribuidora y fabricación de tabiques y similares	13,814.96	12,559.06		
tt) Distribuidora de libros.	4,918.96	3,663.05		
uu) Distribuidora de abarrotos.	6,139.98	4,918.96		
vv) Envasadora y/o distribuidora de agua y refrescos.	216,300.00	194,670.00		
ww) Distribuidora de productos farmacéuticos y de ortopedia.	6,139.98	4,291.00		
xx) Distribuidora de televisión de paga	12,279.96	11,024.06		
yy) Distribuidora de vehículos eléctricos	6,139.98	4,918.96		
zz) Dulcerías	1,814.09	1,465.22		
aaa) Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general).	2,442.04	1,814.09		
bbb) Escuelas privadas de fútbol	21,420.00	15,750.00		
ccc) Escuelas privadas de gastronomía	13,923.00	10,702.00		
ddd) Estacionamiento de autobuses.	4,291.00	3,069.99		
eee) Expendio de diesel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles.	6,139.98	4,918.96		
fff) Expendios de pollo y huevo	1,814.00	1,221.01		
ggg) Fábrica de bebidas no gaseosas.	19,292.09	15,909.15		
hhh) Farmacias				
1. Farmacias de franquicia	12,893.96	11,575.26		
2. Farmacias locales	6,342.00	5,253.12		
iii) Ferretería y/o tlapalería.	6,139.98	4,918.96		
jjj) Centro de fotocopiado y arrendamiento de fotocopiadoras.	1,221.01	1,081.47		
kkk) Frutería y verdulería	1,814.00	1,221.01		
lll) Granjas agrícolas	14,700.00	10,500.00		
mmm) Gasolineras.	49,294.27	48,209.39		
nnn) Gimnasio (por cada 20 m2)	3,069.99	2,442.04		
ooo) Hospitales y clínicas es especialidades.	36,930.58	30,769.97		
ppp) Hoteles y moteles.				
1. De primera (cuatro o cinco estrellas).	39,421.46	35,723.52		
2. De segunda (dos o tres estrellas).	19,710.73	18,489.71		
3. De tercera	13,535.87	12,314.84		
qqq) Casa de huéspedes y mesones.	11,189.38	8,616.90		
rrr) Bungalós.	20,931.75	18,489.71		
sss) Instituciones educativas particulares nivel básico.	11,748.85	9,047.74		
ttt) Instituciones educativas particulares nivel superior.	63,705.08	63,070.85		
uuu) Imprentas.	3,663.05	3,069.99		
vvv) Estancias infantiles privadas	11,748.85	9,047.74		
www) Juguerías y refresquerías.	1,953.63	1,221.01		
xxx) Joyerías y relojerías	3,069.99	2,442.04		

yyy) Lava autos.	2,476.92	1,848.97
zzz) Lavandería y tintorería.	1,848.97	1,221.01
aaa) Librerías	1,850.36	1,569.88
bbb) Loncherías y fondas.	1,953.63	1,569.88
ccc) Marmolerías	1,848.97	1,221.01
ddd) Madererías y productos forestales.	19,825.63	16,047.68
eee) Miscelánea sin venta de bebida alcohólicas.	2,242.04	1,848.97
fff) Marisquerías y venta de insumos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas.	1,848.97	1,465.22
ggg) Minisúper.	3,162.08	1,904.43
hhh) Molino de nixtamal y granos.	3,069.99	1,848.97
iii) Compra y venta de muebles en general y equipos de oficina.	7,256.34	5,791.12
jjj) Neverías	1,848.97	1,569.88
kkk) Ópticas.	3,069.99	1,569.88
lll) Panaderías.	3,069.99	3,000.22
mmm) Pastelerías		
1. Pastelerías de franquicia	18,328.53	17,111.70
2. Pastelerías locales	4,250.00	3,869.00
nnn) Peleterías.	2,581.58	1,848.97
ooo) Papelerías, librerías, tienda con ventas de artículos de escritorios y regalos.	2,442.04	1,848.97
ppp) Peluquerías, estéticas y salones de belleza.	1,953.63	1,569.88
qqq) Perfumes y cosméticos.	1,814.09	1,465.22
rrr) Piñaterías.	1,814.09	1,465.22
sss) Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas.	2,197.84	1,814.09
ttt) Pollerías.	2,442.04	1,848.97
uuu) Productos lácteos	3,069.99	2,442.04
vvv) Rastros y mataderos	36,944.53	30,769.67
www) Distribuidoras de pollo en pie.	9,070.43	8,372.70
xxx) Refaccionaria en general	3,663.05	3,069.99
yyy) Refaccionaria automotriz y auto eléctrica.	6,139.98	4,291.00
zzz) Refaccionaria de maquinaria pesada y de construcción.	36,944.53	30,769.67
aaaa) Renta de baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares.	4,291.00	3,663.05
bbbb) Rectificadora de motores	6,139.98	4,501.00
cccc) Renta de pipas de agua	6,139.98	4,291.00
dddd) Restaurantes sin venta de bebida alcohólicas	5,657.84	3,736.31
eeee) Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopadoras y similares.	4,291.00	3,663.05
fff) Renovadora de calzado	1,465.22	1,221.01
ggg) Rosticerías.	4,256.12	3,628.17
hhh) Serigrafía.	1,814.09	1,221.01
iii) Salón de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas.	11,767.60	9,286.48
jjj) Sastrerías y modistas	1,465.22	1,221.01
kkk) Servicio de santería y servicios tradicionales.	4,918.96	3,663.05
lll) Supermercado.	12,930.58	7,729.03
mmm) Tabiquerías y/o ladrilleras	6,907.48	6,279.53
nnn) Talabarterías.	1,500.10	1,221.01
ooo) Taller de torno.	3,069.99	1,848.97
ppp) Taller de reparación de bicicletas.	1,465.22	1,221.01
qqq) Taller de corte y confección.	1,465.22	1,221.01

rrrr) Taller de joyería.	1,848.97	1,710.31
ssss) Taller de herrería y balconería.	3,069.99	1,569.89
tttt) Taller de refrigeración y aire acondicionado	3,069.99	1,569.89
uuuu) Taller electromecánico.	3,069.99	1,569.89
vvvv) Taller mecánico general.	3,069.99	1,569.89
www) Taller auto eléctrico.	3,069.99	1,569.89
xxxx) Taller de hojalatería y pintura.	3,069.99	1,569.89
yyyy) Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos.	1,465.22	1,221.02
zzzz) Taller de bordados artesanales.	2,197.84	1,569.89
aaaaa) Taller de alfarería.	1,465.22	1,221.02
bbbbb) Taller de ortopedia.	1,814.09	1,221.02
ccccc) Taller de lavado y engrasado.	2,442.04	1,953.63
ddddd) Talleres gráficos.	6,139.98	4,918.97
eeeee) Talleres de frenos, clutch y balatas.	3,069.99	2,093.18
ffff) Taquería.	2,442.04	1,814.09
ggggg) Tapicería.	1,814.09	1,221.02
hhhhh) Tienda de autoservicio.	12,930.58	7,729.03
iiiii) Tienda naturista.	1,814.09	1,465.22
jjjjj) Tienda de ropa y telas.	1,848.97	1,465.22
kkkkk) Tienda de ropa y accesorios.	1,848.97	1,465.22
lllll) Tienda de ropa y calzado.	1,848.97	1,465.22
mmmmm) Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	3,069.99	2,442.04
nnnnn) Tortillerías con máquina de elaboración.	3,069.99	2,442.04
ooooo) Tortillería elaboración a mano.	593.07	279.09
ppppp) Transporte de materiales para la construcción.	6,139.98	4,291.01
qqqqq) Vaciado de fosas sépticas.	4,918.97	3,663.05
rrrrr) Venta de accesorios para automóviles.	2,442.04	2,093.18
sssss) Venta de llantas.	12,314.85	9,837.92
ttttt) Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares.	1,221.02	976.82
uuuuu) Aceites, lubricantes y aditivos.	2,476.93	1,814.09
vvvvv) Venta de celulares y accesorios.	3,663.06	3,069.99
wwwww) Venta de hamburguesas y similares.	1,814.09	1,221.02
xxxxx) Venta de granos y semillas.	2,337.38	1,814.09
yyyyy) Venta de artículos pirotécnicos.	2,338.14	1,814.09
zzzzz) Venta de artículos de palma.	2,338.14	1,814.09
aaaaa) Venta de campers.	6,767.93	5,512.03
bbbbb) Venta y elaboración de carrocerías y remolques.	157,500.00	147,000.00
ccccc) Venta de plásticos.	2,197.84	1,814.09
ddddd) Venta de artículos de piel.	2,442.04	2,197.84
eeeee) Venta de dulces regionales.	2,337.38	1,814.09
fffff) Venta de antojitos regionales.	2,337.38	1,814.09
ggggg) Venta y envasado de agua purificada.	11,058.95	8,616.91
hhhhh) Venta de discos compacto, películas y similares.	2,337.38	1,814.09
iiiii) Venta de materiales de construcción.	9,837.92	7,361.00
jjjjj) Venta de materiales de herrería y balconería.	6,139.98	4,918.97
kkkkk) Venta de bicicletas y similares.	3,069.99	2,197.84
lllll) Venta de peces, peceras y accesorios.	3,069.99	2,442.04

mmmmmm) Venta de uniformes escolares y similares	2,442.04	2,093.18
nnnnnnn) Venta y renta de lonas.	2,442.04	1,953.63
oooooooo) Venta de bolsas, mochilas y similares.	2,442.04	2,093.18
ppppppp) Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones.	2,442.04	2,093.18
qqqqqqq) Venta de impermeabilizantes y acabados.	2,686.25	2,337.38
rrrrrrr) Venta de periódicos y revistas.	2,337.38	1,953.63
sssssss) Venta de láminas.	3,069.99	2,442.04
ttttttt) Venta de tornillos y herramientas.	2,442.04	2,093.18
uuuuuuu) Venta de artículos de importación.	2,442.04	2,093.18
vvvvvvv) Veterinarias.	2,442.04	2,093.18
wwwwwww) Vulcanizadora y talacheras.	2,476.93	2,093.18
xxxxxxx) Vidrierías.	10,047.24	9,420.34
yyyyyyy) Viveros.	10,047.24	9,420.34
zzzzzzz) Zapaterías.	2,476.93	1,848.97

Artículo 69.- las licencias a las que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para efecto deberá presentar los documentos que le sea solicitada en la Tesorería Municipal, las que a continuación se enlistan:

- I. Exhibir original y anexar copias del registro federal de contribuyentes, así mismo el alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago de impuesto predial actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentra instalado el establecimiento.
- IV. Copia del pago de agua potable actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentre instalado el establecimiento.
- V. Acta constitutiva (persona moral).
- VI. Exhibir original y copia de licencia sanitaria.
- VII. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario del establecimiento.
- VIII. Actualización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (solo para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo).

Este permiso se expedirá por establecimiento y giro.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	9,069.90	Por tramite
b) Expendio de mezcal.	21,000.00	Por tramite
c) Depósito de cerveza.	33,211.50	Por tramite
d) Licorería.	43,083.60	Por tramite
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	70,190.40	Por tramite
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	61,574.10	Por tramite

g) Bodegas de mezcal.	61,574.10	Por tramite
h) Centro batanero y cervecería.	77,038.50	Por tramite
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	55,399.05	Por tramite
j) Salones de fiestas.	43,083.60	Por tramite
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	30,791.25	Por tramite
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	55,399.05	Por tramite
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	9,209.55	Por tramite
n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	6,767.25	Por tramite
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada.	55,399.05	Por tramite
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebida alcohólicas.	43,083.60	Por tramite
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	43,083.60	Por tramite
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	8,616.30	Por tramite
s) Bares, video bar y canta bar	73,888.50	Por tramite
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	61,574.10	Por tramite
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	4,883.55	Por tramite

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	1,575.00	Por día

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	7,325.85	Anual
b) Expendio de mezcal.	15,750.00	Anual
c) Depósito de cerveza.	30,210.60	Anual
d) Licorería.	27,105.75	Anual
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	46,781.70	Anual
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	43,083.60	Anual
g) Bodegas de mezcal.	43,083.60	Anual
h) Centro botanero y cervecería.	55,399.05	Anual
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	43,083.60	Anual
j) Salones de fiestas.	31,955.70	Anual
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	20,931.75	Anual

l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	43,083.60	Anual
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	6,523.65	Anual
n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	4,918.20	Anual
o) Supermercados con venta de vinos y licores e botella cerrada.	27,699.00	Anual
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebidas alcohólicas.	27,105.75	Anual
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	16,454.80	Anual
r) Comedor con venta de cervezas solo con alimentos.	5,546.10	Anual
s) Bares, video bar y canta bar.	59,097.15	Anual
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	43,083.60	Anual
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar.	2,441.25	Anual

Artículo 72.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, en horarios autorizados por el H. Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 18:00 horas y horarios nocturno de 18:01 horas a las 23:00 horas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 73.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que expidan un permiso o licencia para la explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos y Electromecánicos.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS ANUAL POR INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores (por unidad)	1,604.40	1,255.80
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores (por unidad)	1,604.40	1,255.80
c) Maquinas con simulador para un jugador (por unidad)	1,604.40	1,255.80
d) Maquina con simulador para más de un jugador (por unidad).	1,604.40	1,255.80
e) Maquina infantil con o sin permiso (por unidad)	1,116.36	1,045.80
f) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares (por unidad)	1,604.40	1,255.80

- II. La autorización de permisos temporales para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores (por unidad)	100.00	Por día
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores (por unidad)	100.00	Por día
c) Máquina de baile pump o similares (por unidad)	100.00	Por día
d) Mesa de futbolito (por unidad)	100.00	Por día

e) Pin Ball (por unidad)	100.00	Por día
f) Mesa de jockey (por unidad)	100.00	Por día
g) Juegos inflables (por unidad)	100.00	Por día
h) Trampolines (por unidad)	100.00	Por día
i) Toro mecánico (por unidad)	100.00	Por día
j) Juego mecánico auto controlados (por unidad)	1,000.00	Por día

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos por anuncios y publicidad, desde la vía pública o bienes privados que otorgué el municipio de forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en vía pública.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICIÓN	COSTO POR REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
a) PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
1. Pintados.	3,150.00	2,100.00	No aplica
2. Luminosas.	12,600.00	7,875.00	No aplica
3. Mantas publicitarias.	315.00	210.00	No aplica
4. Difusión fonética de publicidad.	210.00	105.00	No aplica
b) PARA ANUNCIOS TEMPORALES			
1. Cartelera de bailes	210.00	No aplica	Por evento
2. Propaganda en trípticos, dípticos y similares.	52.50	No aplica	Por día

Artículo 77.- Las licencias y permisos referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o temporal, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigilancia anual, estas deberán ser refrendadas cubrieron los derechos correspondientes durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 78.- Las autoridades municipales quedan facultadas para realizar la verificación y en su caso requerir el pago de los derechos de los anuncios y publicidad de todos los contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente y dependiendo del caso y según corresponda, la autoridad municipal podrá proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago del presente derecho.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban el agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable.	Domestico	2,000.00	Por conexión
b) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable.	Comercial	2,500.00	Por conexión
c) Suministro de agua potable	Domestico	73.50	Bimestral

d) Suministro de agua potable	Comercial	147.00	Bimestral
e) Cambio de usuario	General	52.50	Por tramite
f) Reconexión a la red de agua potable	Domestico	1,000.00	Por conexión
g) Reconexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por conexión

- II. Las prestaciones de servicios de drenaje y alcantarillado se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Domestico	525.00	Por tramite
b) Cambio de usuario	Comercial	1,050.00	Por tramite
c) Introducción a la red de drenaje	Domestico	3,675.00	Por conexión
d) Introducción a la red de drenaje	Comercial	7,350.00	Por conexión
e) Reconexión a la red de drenaje	Domestico	1,050.00	Por conexión
f) Reconexión a la red de drenaje	Comercial	525.00	Por conexión
g) Desazolve de alcantarillado publico	General	5,250.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) sanitario público.	5.50	Por persona

Sección Décima Segunda. En Materia de Educación

Artículo 82.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios brindados por el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, en materia de educación.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de materia de educación, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Guardería	530.00	Mensual
b) Casa de la cultura originarios	320.00	Mensual
c) Casa de la cultura a vecinados	635.00	Mensual

Sección Décima Tercera. Derecho del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 84.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Registro Fiscal Inmobiliario, que se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Asignación de número oficial a predios.	200.00	Por tramite
b) Alineación y uso de suelo.	200.00	Por tramite

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 86.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00 por contratista	Anual

Artículo 87.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 89.- El municipio podrá percibir ingresos derivados de sus productos, por los siguientes conceptos:

- I. Derivados de Bienes Inmuebles del Dominio Privado.
- II. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.
- III. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.
- IV. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.
- V. Productos Financieros de Cuentas Bancarias Productivas.

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 90.- El municipio percibe ingresos derivados de sus ingresos de bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados al servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión por el uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes del dominio público.
- V. Por uso de piso en áreas de bodega municipal por vehículos y moto.
- VI. Arrendamiento de motos con vehículos oficiales.

Artículo 91.- El pago de los productos señalados en este capítulo deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se pague con posterioridad.

Artículo 92.- Quedan obligados a realizar el pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 90 de esta Ley.

Artículo 93.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán mediante contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Derivados de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 94.- Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contrato de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, con el Ayuntamiento.

Artículo 95.- El objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

El Ayuntamiento deberá realizar un avalúo al bien inmueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Tercera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 96.- Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que se benefician con el arrendamiento de bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 97.- El objeto derivado de bienes muebles e intangibles, es por el arrendamiento de estos y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo.		
a) Volteo	530.00	Por viaje
b) Retroexcavadora	470.00	Por hora
c) Moto conformadora a originarios.	1,000.00	Por hora
d) Moto conformadora a foráneos.	1,200.00	Por hora
e) Molino agrícola	420.00	Por hora
f) Tractor barbecho	1,155.00	Hectárea
g) Tractor rotulación	2,310.00	Hectárea
h) Tractor surcador	1,155.00	Hectárea

Sección Cuarta. Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 98.- Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contratos de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles, con el Ayuntamiento.

Artículo 99.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.

El ayuntamiento deberá realizar el avalúo al bien mueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 101.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Primera Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 105.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima Primera. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 106.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 107.- Los aprovechamientos que se regulan en el presente título son aquellos que percibe el municipio de Tlalixtác de Cabrera en sus funciones de derecho público tales como:

- I. Multas.
II. Reintegros.
III. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección Primera. Multas

Artículo 108.- Se consideran multas por faltas administrativas que cometen los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos y demás Legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajos las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Ofensas a la Autoridad Municipal	2,790.00	Por evento
II. Graffiti en bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,395.00	Por evento
III. Necesidades fisiológicas en la vía publica	1,395.00	Por evento
IV. Tirar basura en la vía publica	1,395.00	Por evento
V. Quema de residuos sólidos a cielo abierto	1,395.00	Por evento
VI. Desperdicio de agua de riego y potable	1,395.00	Por evento
VII. Desperdicio de agua de riego y potable	1,395.00	Por evento
VIII. Daños a bienes muebles e inmuebles del Municipio	2,790.00	Por evento

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 109.- Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficios de programas que no se constituyan obra pública.

Artículo 110.- Son sujetos a esta aportación las personas a vecinadas al municipio de Tlalixtác de Cabrera, que no presten servicio comunitario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I, Aportaciones por servicio a la comunidad	1,600.00	Anual

Artículo 111.- Las aportaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas por cada cuenta catastral que posea el sujeto.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 112.- Los Municipios percibirán otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 113.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 114.- El Municipio percibirá participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 115.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones de acuerdo a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera quincenal, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 116.- La recepción de los ingresos del Fondo General de Participaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 117.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la recepción del Fondo General de Participaciones remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 118.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 119.- La recepción de los ingresos del Fondo de Fomento Municipal será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 120.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 121.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 122.- La recepción de los ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 123.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo

Municipal de Compensaciones, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la recepción a la Secretaría.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 124.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 125.- La recepción de los ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 126.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 127.- El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, cuando efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al Salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 128.- La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre Salarios será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 129.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 130.- El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 131.- La recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 132.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales, remitiéndolos en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 133.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 134.- La recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 135.- El Tesorero Municipal está obligado a Expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136.- El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 137.- La recepción de los ingresos del Fondo Sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez

ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 138.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 139.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 140.- La recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 141.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta Artículo 126

Artículo 142.- El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 143.- La recepción de los ingresos del Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 144.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos por Impuestos Sobre la Renta de acuerdo al Artículo 126, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 145.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 146.- El Municipio percibirá ingresos Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y será destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Letrinas, Urbanización Municipal, Electrificación Rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica de educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 147.- La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 148.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 149.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y se destinara exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descarga de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 150.- La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, será a través del sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de manera mensual, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 151.- El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la recepción de la Secretaría.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 152.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 153.- El Municipio percibe ingresos derivados de programas federales de la federación para su uso bajo los distintos criterios en el marco federal y normativo del programa.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 154.- El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales del estado para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 155.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 156.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 157.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 158.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXIACTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN

CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el registro de Contribuyentes con obligaciones municipales.	Implementar el programa de actualización al registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipales actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación.
Identificar herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuando a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal.
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

FORMATO 7 A) PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF.

Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	39,374,180.31	39,374,180.31	
A Impuestos	5,943,383.24	5,943,383.25	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	10,150.00	10,150.00	
D Derechos	3,315,350.57	3,315,350.58	
E Productos	2,849.10	2,849.11	
F Aprovechamientos	3,558,007.39	3,558,007.39	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	16,115,679.61	16,115,679.61	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,784,846.68	25,784,846.68	
A Aportaciones	25,784,844.68	25,784,844.68	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	54,730,267.59	54,730,267.59	
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III
RESULTADOS DE INGRESOS.

Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	39,535,855.25	38,792,295.87	
A Impuestos	5,855,550.00	5,855,550.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,000.00	
D Derechos	3,266,355.25	3,266,355.25	
E Productos	2,807.00	2,807.00	
F Aprovechamientos	3,805,426.00	3,558,007.39	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	26,895,717.00	26,152,157.62	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	22,902,075.07	24,316,004.92	
A Aportaciones	22,902,072.07	24,316,002.92	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	62,437,930.32	63,108,301.79	
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			54,730,267.59
INGRESOS DE GESTIÓN			12,829,698.20
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,943,383.24
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,045.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,325,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,614,437.68
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,150.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,150.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,315,350.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	426,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,889,050.57

ANEXO V CIFRAS EN PESOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlaxiacta de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

[illegible]

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1436

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR, LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETAS:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIÁPAM, DISTRITO DE
TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cuban oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Epoca de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos

financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) En efectivo; y
- b) En especie;
- II. Por prescripción;

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca,

percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	550.00
Impuestos sobre el Patrimonio	450.00
Predial	450.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
DERECHOS	133,150.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,900.00
Mercados	1,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,650.00
Alumbrado Público	10,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,150.00
Licencias y Permisos	119,600.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	119,000.00
PRODUCTOS	94,006.00
Productos	94,006.00
Otros Productos	94,000.00
Productos Financieros	6.00
Productos Financieros del Ramo 28	2.00
Productos Financieros del Fondo III	2.00
Productos Financieros del Fondo IV	2.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Multas	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	47,908,167.25
Participaciones	8,248,632.23
Fondo General de Participaciones	6,466,602.57
Fondo de Fomento Municipal	821,114.40
Fondo Municipal de Compensaciones	218,425.05
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	150,268.26
I.S.R. sobre salarios	100,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	79,975.16
Fondo de Fiscalización y Recaudación	348,469.25
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	44,489.95
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	13,005.82
Impuesto sobre la Renta del art. 126	6,281.77
Aportaciones	39,659,535.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	32,577,260.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	7,082,275.02
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
Total	48,145,876.25

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 8. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 10. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	60.00
Suelo rustico	120.00

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 16. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 17. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 18. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Única. Mercados

Artículo 19. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 21. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 22. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
IV. vendedores ambulantes o esporádicos	500.00	Anual
a) Vendedores ambulantes de alimentos	30.00	Por evento
b) Vendedores ambulantes de Refrescos	30.00	Por evento
c) Vendedores ambulantes de Cervezas	50.00	Por evento
d) Compradores de chatarra	50.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 23. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 24. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 25. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 26. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	23.00

Artículo 27. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00	Por evento
III. Certificación de propiedad de inmuebles	50.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
V. Búsqueda de documentos	50.00	Por evento
VI. Constancias de domicilio y constancia de identidad	50.00	Por evento

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO III
LICENCIAS Y PERMISOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial		
1. Abarrotes	500.00	Anual
2. Comedor	200.00	Anual
3. Casetas	200.00	Anual

Sección Segunda. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por permisos en locales establecidos	500.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por permisos temporales de comercialización	500.00	Por evento

Artículo 34. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 35. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	Anual

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Única. Otros Productos

Artículo 38. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	3,000.00	Anual
II. Bases para invitación restringida	3,000.00	Anual

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 39. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre de ejercicio.

Artículo 40. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 44. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán

reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 45. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 46. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por arrojar basura a los lotes baldíos, calles, caminos o cualquier lugar público o privado	500.00	Por evento
II. Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	500.00	Por evento
III. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	500.00	Por evento
IV. Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	500.00	Por evento
V. Por Orinar o Defecar en cualquier lugar Público.	500.00	Por evento
VI. Por la realización de actos en la vía pública que constituyan exhibicionismo, actos sexuales explícitos o conductas que atenten contra la integridad o seguridad de las personas, conforme a lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno.	500.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 47. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 48. El municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones la cual se constituirá de acuerdo a la fórmula que establece el artículo 7 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 49. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal la cual se constituirá de acuerdo a la fórmula que establece el artículo 7 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 50. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Compensación la cual se constituirá de acuerdo a la fórmula que establece el artículo 7a de la ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 51. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina Diesel la cual se constituirá de acuerdo a la fórmula que establece el artículo 7B de la ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 52. El municipio percibirá ingresos por concepto de I.S.R. sobre salarios, la cual será el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal

subordinado en la administración pública municipal, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 53. El municipio percibirá ingresos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 6A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 54. El municipio percibirá ingresos por concepto Fondo de Fiscalización y Recaudación, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 6D de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 55. El municipio percibirá ingresos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 6B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 56. El municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo Resarcitorio Sobre Automóviles Nuevos, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 6C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto sobre la Renta del Art 126

Artículo 57. El municipio percibirá ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 6E de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 58. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 59. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 16 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 60. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, la cual se constituirá de acuerdo a lo previsto en el Art 20 de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 61. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos derivados de Programas Federales previo convenio autorizado mediante sesión de Cabildo.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 63. El Municipio percibirá ingresos derivados de Programas Estatales previo convenio autorizado mediante sesión de Cabildo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIÁPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar acciones que contribuyan a la recaudación del 100% de los ingresos fiscales estimados para el ejercicio 2026	Brindar descuentos en rezagos para que el contribuyente pueda actualizar su situación	Sistematizar los procesos de generación y recepción de pago de los ingresos fiscales
	Mecanismos de difusión para que la comunidad pueda acercarse a efectuar los pagos	
	Realizar campañas de concientización para que acudan a realizar el pago de su impuesto predial	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2026	2027	2028	2029
1 Ingresos de Libre Disposición	7,581,188.72	7,787,016.22	7,981,691.61	8,181,233.89
A Impuestos	550.00	553.75	577.84	592.28
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D Derechos	133,150.00	136,478.75	139,890.71	143,387.98
E Productos	94,006.00	92,260.25	94,566.75	96,930.92
F Aprovechamientos	10,000.00	4,100.00	4,202.50	4,307.56
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	8,248,632.23	7,553,613.47	7,742,453.81	7,936,015.15
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	40,557,526.57	40,857,525.57	40,957,525.57	41,143,509.23
A Aportaciones	39,659,535.02	40,857,523.57	40,957,523.57	41,143,507.23
B Convenios	3.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00

D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	48,145,876.25	48,644,541.79	48,939,217.18	49,324,743.12

Datos informativos

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	8,486,338.23	7,787,016.22	7,981,691.61	8,181,233.89
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	39,659,535.02	40,857,525.57	40,957,525.57	41,143,509.23
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de San Lucas Zoquiápan, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2023	2024	2025	2026
Ingresos de Libre Disposición	6,224,364.00	6,407,140.00	7,528,942.72	8,486,338.23
A Impuestos	550.00	550.00	550.00	550.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
B Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D Derechos	133,050.00	133,100.00	133,100.00	133,150.00
E Productos	45,010.00	46,360.00	47,580.00	94,006.00
F Aprovechamiento	4,000.00	4,120.00	4,250.00	10,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	6,041,754.00	6,223,010.00	7,343,482.72	8,248,632.23
I Incentivos Derivados de la Colaboración				
I Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	33,274,663.77	34,272,900.00	40,557,523.57	39,659,538.02
A Aportaciones	33,274,660.77	34,272,900.00	40,557,523.57	39,659,538.02
B Convenios	3.00	0.00	2.00	3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios,	0.00	0.00	0.00	0.00

Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones					Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	821,114.40
Otras transferencias federales					Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	218,425.05
E Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	150,268.26
Ingresos Derivados de					ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	100,000.00
3.Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	79,975.16
Ingresos Derivados de					Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	348,469.25
A.Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	44,489.95
Total de Resultados					Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,005.82
4.de Ingresos	39,499,027.77	40,680,040.00	48,086,468.29	48,145,876.25	Impuesto sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	6,281.77
Datos Informativos					Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,659,535.02
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,224,364.00	6,407,140.00	7,528,942.72	8,486,338.23	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	32,577,260.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	33,274,663.77	34,272,900.00	40,557,523.57	39,659,538.02	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,082,275.02
3.Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Zoquepam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.					Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
					Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
					De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lucas Zoquepam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	48,145,876.25
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	237,706.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	550.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	450.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	133,150.00
Derechos por el Uso, Goe, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	11,650.00
Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	94,006.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	94,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,908,170.25
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,248,632.23
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,466,602.57

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	48,145,376.25	665,219.84	4,684,176.34	4,689,178.34	4,688,376.34	4,684,277.34	4,684,276.34	4,684,326.34	4,684,176.34	4,684,176.34	4,684,176.34	4,684,076.36	718,039.89
Impuestos	550.00	0.00	0.00	0.00	200.00	100.00	100.00	160.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	450.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	133,160.00	0.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,131.00	12,031.00	11,940.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,900.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	100.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,650.00	0.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,059.00	1,060.00
Licencias y Permisos	119,600.00	0.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,872.00	10,880.00
Productos	94,006.00	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.87
Productos	94,006.00	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.83	7,833.87
Aprovechamientos	10,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	47,908,170.25	687,386.01	4,653,339.51	4,653,341.51	4,653,339.51	4,653,340.51	4,653,339.51	4,653,339.51	4,653,339.51	4,653,339.51	4,653,339.51	4,653,339.53	687,386.12
Participaciones	8,248,632.23	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.01	687,386.12
Aportaciones	39,659,535.02	0.00	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.50	3,965,953.52	0.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Mayo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.